



Pago de intereses de demora desde la suscripción del acuerdo de justiprecio

Consideran los recurrentes que la mencionada sentencia es contraria a la doctrina sustentada por este Tribunal Supremo en fecha 28 de noviembre de 1986, en la que respecto de otros litigantes en idéntica situación, y en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales llegaron a pronunciamientos distintos, ya que, a su juicio:

- la sentencia dictada por este Tribunal Supremo, al examinar si en la fijación del justiprecio acordado de mutuo acuerdo entre expropiante y expropiado exime de la obligación del pago de los intereses de demora, considera que, de conformidad y en recta aplicación e interpretación de los artículos 57 y 48 de la Ley de Expropiación Forzosa, la cantidad que se fije definitivamente como **justo precio** sea señalada por el Jurado Provincial de Expropiación o convenida libremente por los sujetos intervinientes en el expediente expropiatorio, **devengará el interés correspondiente hasta que se proceda a su pago y hayan transcurrido seis meses desde la determinación del justo precio.**

- la sentencia recurrida, al aceptar la tesis sustentada por la Abogacía del Estado, considera, por el contrario, que **alcanzado un mutuo acuerdo con la Administració ...**